



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 11/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 15 de abril de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de acceso al bucle de abonado entre Grupalia Internet S.A. y Telefónica de España S.A.U. (DT 2009/1510).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de Grupalia solicitando la apertura de un conflicto de acceso al bucle de abonado con Telefónica de España por los costes que el operador pretende aplicarle por la solicitud de recuperación de cámara multioperador en la central de Madrid/Castellana conectada con la Sala de Operadores (SdO).

SEGUNDO.- Con fecha 15 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de Grupalia solicitando la apertura de un conflicto de acceso al bucle de abonado con Telefónica de España por los costes que el operador pretende aplicarle por la solicitud de recuperación de las Unidades No Compartimentadas (UNCs) en la sala SdO2 de la central de Madrid/Castellana.

TERCERO.- Con fecha 28 de septiembre de 2009, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), esta Comisión envió sendos escritos a Grupalia y a Telefónica notificándoles, como interesados, la apertura del expediente administrativo DT 2009/1499 para la resolución del conflicto planteado en fecha 15 de septiembre de 2009 por la primera de estas entidades. Asimismo, por ser necesario para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del asunto en cuestión, se requiere a Telefónica para que en el plazo de diez días improrrogables previsto en el artículo 76.1 de la LRJPAC, remita a esta Comisión la información que permita evaluar la problemática planteada sobre la recuperación de las UNC's en la sala de operadores SdO2 de la central Madrid/Castellana.

CUARTO.- Con fecha 7 de octubre de 2009, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, esta Comisión envió sendos escritos a Grupalia y a Telefónica notificándoles, como interesados, la apertura del expediente administrativo DT 2009/1510 para la resolución del conflicto planteado en fecha 10 de septiembre de 2009. Asimismo, por



ser necesario para la determinación y conocimiento de las circunstancias concretas del asunto en cuestión, se requiere a Telefónica para que en el plazo de diez días improrrogables previsto en el artículo 76.1 de la LRJPAC, remita a esta Comisión la información que permita evaluar la recuperación de la Entrega de Señal (EdS) en la central Madrid/Castellana.

QUINTO.- Con fecha 7 de octubre y a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la LRJPAC, se acuerda la acumulación de los expedientes DT 2009/1510 y DT 2009/1499.

SEXTO.- Con fecha 22 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica en respuesta al requerimiento remitido por la CMT y en relación al conflicto de coubicación presentado por Grupalia (DT 2009/1499).

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica de oposición a la acumulación de los expedientes DT 2009/1499 y DT 2009/1510. Se desestimaría la oposición a dicha acumulación ya que ambos conflictos presentan una problemática común, además de su complementariedad y formar parte de un servicio global del operador Grupalia.

OCTAVO.- Con fecha 27 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica de ampliación de plazo para la presentación de alegaciones en relación al expediente DT 2009/1510.

NOVENO.- Con fecha 30 de octubre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica al expediente DT 2009/1499 en respuesta al requerimiento remitido por la CMT en cuanto al servicio de recuperación de espacios e incluidas bajo el expediente de acumulación DT 2009/1510.

DÉCIMO.- Con fecha 3 de noviembre de 2009, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de alegaciones de Telefónica al expediente DT 2009/1510 en respuesta al requerimiento remitido por la CMT en cuanto al servicio de recuperación de entrega de señal.

UNDÉCIMO.- Con fecha 15 de enero de 2010 se remite el trámite de audiencia a Grupalia y a Telefónica.

DUODÉCIMO.- Con fecha de 22 de enero de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica solicitando ampliación de plazo para la formulación de alegaciones al trámite de audiencia.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 2 de febrero de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Grupalia solicitando el levantamiento de la confidencialidad de la documentación remitida por Telefónica. Asimismo el operador solicitó la ampliación de plazo para la formulación de alegaciones.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 5 de febrero, se remiten sendos escritos a Grupalia y Telefónica en relación a la declaración de no confidencialidad de los escritos presentados por Telefónica.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 9 de febrero de 2010 se remite un nuevo requerimiento de información a Telefónica que permita evaluar los costes incurridos en la cámara multioperador de la central de Madrid/Castellana y el estado de la nueva entrega de señal.



DECIMOSEXTO.- Con fecha 9 de febrero de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica de alegaciones al trámite de audiencia.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 24 de febrero de 2010 tuvo entrada en esta Comisión escrito de Telefónica sobre el requerimiento de información remitido en fecha 9 de febrero de 2010.

DECIMOCTAVO.- Con fecha 26 de febrero de 2010 se remite escrito de levantamiento de la confidencialidad de las alegaciones del trámite de audiencia con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 9 de febrero de 2010.

DECIMONOVENO.- Con fecha 3 de marzo de 2010, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Grupalia de alegaciones al trámite de audiencia.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis del conflicto suscitado entre Grupalia y Telefónica en relación a los costes que se le pretende aplicar por las solicitudes de recuperación de las Unidades No Compartimentadas (UNCs) en la sala SdO2 de la central de Madrid Castellana y de Entrega de Señal (EdS) mediante cámara multioperador de la misma central.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3, letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

La LGTel, en su artículo 11 apartado 4, establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.” La letra a) del mencionado artículo 3 establece como objetivo de esta Ley, fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGTel señala que “de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”



De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el conflicto planteado por Grupalia contra Telefónica.

TERCERO.- Antecedentes del servicio proporcionado a Grupalia

En fecha 11 de abril de 2005 Grupalia solicitó a Telefónica el alta del servicio de ubicación en la sala de operadores de la central de Madrid Castellana. El operador pidió la provisión de dos Unidades No Compartimentadas (UNCs), una UNC grande y una UNC pequeña requiriendo de un espacio útil de 1,62 m². Telefónica procedió a la asignación de las UNCs 139, 140 y 141 en la sala SdO2 de dicha central y por las que Grupalia procedió a pagar los costes asociados.

Completada la ubicación de Grupalia en la sala SdO2, con fecha 24 de junio de 2005 el operador procedió a solicitar el alta de Entrega de Señal (EdS) mediante cámara multioperador en la central de Madrid Castellana para proceder con la conexión de sus equipos.

Con fecha 30 de mayo de 2007, Grupalia solicitó la baja del servicio de ubicación en la sala SdO2 de la central de Madrid Castellana de las UNCs 139, 140 y 141. La solicitud de baja de la UNC 139, finalizó el 18 de junio de 2007 y las asociadas a las UNCs 140 y 141 finalizaron el 7 de junio de 2007.

Grupalia indica que en fecha 18 de abril de 2008 y atendiendo a la solicitud de Telefónica de cursar la baja de las entregas de señal en aquellas centrales en las que se hubieran devuelto la totalidad de las UNCs, el operador solicitó la baja de la entrega de señal correspondiente.

CUARTO.- Descripción de la problemática planteada por Grupalia

En fechas 10 y 15 de septiembre de 2009, Grupalia presenta sendos escritos en los que plantea conflicto de acceso al bucle de abonado contra Telefónica por los costes que se le pretende aplicar por las solicitudes de recuperación de las UNCs en la sala SdO2 de la central de Madrid Castellana y de Entrega de Señal (EdS) mediante cámara multioperador de la misma central.

Grupalia deseaba recuperar las UNCs previamente asignadas (139, 140 y 141) y por las que ya procedió a pagar en su día los costes de habilitación. De igual manera indica que la reasignación de la misma huella le permite minimizar los costes de despliegue ya que el operador pretende reutilizar el tendido de cable interno, que habría de solicitar de nuevo en caso de reasignación a unas UNCs diferentes. Por tanto Grupalia indica no estar interesada en UNCs diferentes a las previamente asignadas.

Ante la petición reiterada por parte de Grupalia, Telefónica indica no tener mecanismo que le permita saber de antemano la asignación de una determinada huella a un operador petionario. Telefónica asimismo indica que tampoco existe ningún procedimiento que permita recuperar una UNC en concreto.

En cuanto a Entrega de Señal, Grupalia comenta que la fusión de 4 fibras ya desplegadas, operativas y por las que ya pagó, le permitiría relanzar el servicio entre la sala SdO2 y la cámara multioperador.



La Oferta de Bucle de Abonado (OBA) no contempla el servicio de recuperación en ninguno de los dos casos planteados, por lo que éste se está facturando como si se tratara de nuevas altas de servicio. Grupalia no está de acuerdo ya que muchas tareas propias del servicio de alta, tanto en EdS como en la asignación de UNC's en la sala de operadores, no son necesarias además de haber pagado ya por ellas sin recibir compensación alguna.

En cualquier caso, Grupalia está dispuesta a pagar por todos aquellos trabajos adicionales que sean necesarios, pero no considera razonable que Telefónica pretenda cobrarlos como si se tratara de una nueva alta en ambos servicios.

QUINTO.- Sobre el servicio de recuperación de espacios planteado por Grupalia

En fecha 23 de abril de 2009 Grupalia planteó la recuperación de espacios en central a Telefónica de las UNC's previamente asignadas y que cursaron baja en fecha 30 de mayo de 2007. Según el operador los costes asociados a la recuperación del espacio de coubicación no deberían ser los propios de una nueva alta. Por ello se procedió a revisar la razonabilidad de la petición en el informe de audiencia por las siguientes razones:

- La definición del servicio de recuperación tal y como queda recogido en la OBA vigente aplica solamente a las solicitudes iniciadas por Telefónica como consecuencia de la inexistencia de espacio vacante y en las que se procede con la recuperación de espacio no utilizado de forma efectiva por los operadores. Grupalia procedió con la baja voluntaria en el 2007, no existiendo por tanto el derecho de reembolso.
- En la OBA se contempla el alta y baja de los servicios, no obstante no se recoge la rehabilitación de los servicios dados de baja voluntariamente por los operadores y, por tanto, de acuerdo con esta filosofía no están integrados en SGO.
- De igual manera habiendo transcurrido casi dos años desde la baja del servicio, no se puede asegurar a priori que los elementos que constituyen cualquier servicio estén en perfecto estado y más a clientes en un operador alternativo ya que en caso de cualquier avería y posible incomunicación suponen unas elevadas penalizaciones para Telefónica, que es quien asume su mantenimiento.
- Asimismo Telefónica no se habría lucrado por la nueva asignación de UNC's, ya que existe todavía espacio vacante y por tanto no se habrían recuperado los costes de habilitación de la sala SdO2. Telefónica se ha ajustado a la actual OBA (precios medios), no existiendo por tanto obligación de proporcionar un servicio de recuperación.
- Al no estar actualmente el proceso de recuperación contemplado en la OBA, se podrían provocar situaciones de discriminación en relación a otros operadores ya coubicados, que hubieran optado por un despliegue más conservador y que siguen pagando las cuotas recurrentes.

Tras el informe de audiencia y a la vista de las argumentaciones sobre los costes incurridos presentadas por Telefónica, Grupalia indica finalmente estar de acuerdo con el pago de una nueva alta.

SEXTO.- Sobre el Tendido de Cable Interno (TCI)

Grupalia hizo hincapié en estar únicamente interesada en las UNC's asignadas en 2005 y de las que indica conocer su disponibilidad ya que la reasignación de las mismas le permitiría reutilizar el tendido de cable interno.



Parecía poco creíble que Telefónica no fuera capaz a través de su sistema o de forma manual de fijar unas determinadas UNC que permitirían minimizar los costes a los operadores, independientemente de si se cobra de nuevo el alta del espacio de coubicación. Si bien la herramienta realiza la asignación de forma secuencial, parece lógico que se pueda indicar la preferencia por una determinada UNC, bien sea de forma manual o automatizada, y que evite realizar tareas innecesarias con las consecuentes ineficiencias en costes y tiempo. Por ello en el trámite de audiencia se procedió a indicar que Telefónica no debería cobrar por el nuevo tendido de cable interno ya que éste sería consecuencia de una deficiencia de los sistemas de Telefónica.

No obstante en relación a la propuesta de TCI se ha de indicar que de la información aportada por Telefónica se extrae que para el caso concreto de la central de Madrid/Castellana (2810049) no consta ninguna solicitud de cable interno en dicha central en SGO anterior a la solicitada en el verano de 2009 para las nuevas UNC.

Telefónica inica que en esta central, además del servicio de coubicación objeto del presente expediente, Grupalia decidió elegir la modalidad de ubicación distante en domicilio de operador, razón por la cual solicitó el servicio de tendido de cable externo (TCE) en el año 2004, tal y como queda registrado en SGO y que es mediante este servicio, sobre el que ha desagregado los bucles, durante el periodo comprendido entre los años 2004-2008, hasta que solicita la baja de dicho servicio (TCE) a finales de 2008.

Por todo ello carece de sentido que Telefónica deba sufragar los costes del TCI solicitado por Grupalia tal y como se propuso en el trámite de audiencia en la sala SdO2 de Madrid/Castellana.

SÉPTIMO.-Derecho de reembolso sobre las UNC **dadas de baja**

Grupalia no comparte la consideración del trámite de audiencia sobre la procedencia o no al derecho de reembolso. El operador indica que una vez asignadas todas las UNC habilitadas en la sala SdO2 de la central Madrid/Castellana, ante una nueva petición de espacio, Telefónica deberá poner en marcha el procedimiento de recuperación de espacios en dicha central, y por lo tanto deberá proceder a asignar en algún momento al nuevo peticionario las UNC que Grupalia disfrutó en su día y abonó, procediendo en dicho momento a tener derecho al reembolso de las cantidades, que o bien se alcancen por acuerdo bilateral, o bien la CMT considere oportunas si no hay acuerdo bilateral, pues no está definido el importe de dicho reembolso.

No se comparte la opinión expresada por Grupalia en cuanto al derecho de reembolso de las cantidades abonadas. La decisión tomada por Grupalia el 7 de junio de 2007 no ha sido consecuencia de una petición de recuperación de espacio por parte de Telefónica de unas UNC por las que estuviera pagando Grupalia y que no estaban siendo utilizadas de forma efectiva. La decisión de proceder con la baja del servicio fue exclusiva de Grupalia sabiendo asimismo que el servicio de EdS debería cursar baja por incumplir uno de los requisitos estipulados en la OBA.

Es cierto no obstante que un operador podría disponer de las UNC utilizadas previamente por Grupalia y por las que ya pagó el operador, pero éstas serían UNC disponibles y no recuperadas. Hay que recalcar que el mantenimiento de las UNC no se estaría cobrando desde junio de 2007 y que estos costes los sufraga de forma íntegra Telefónica. De igual manera Telefónica debe garantizar el perfecto estado de las UNC dadas de baja por otros



operadores y por tanto se considera apropiado que no haya reembolso al operador que decidió en su momento abandonar de forma voluntaria el servicio de coubicación.

Grupalia considera que la única forma de proceder en la recuperación de espacio será sobre aquellas UNC's que estando asignadas a un operador, no se encuentren utilizadas por el mismo, es decir que se encuentren sin equipamiento, pues en otro caso se cortarían recursos de red activos y que esta situación sería equiparable a la de Grupalia. Asimismo quiere llamar la atención de forma especial sobre la reasignación ya que ésta no debería poder producirse nunca de UNC's asignadas a un operador y que las mantuviera vacías sin haberlas dado de baja, si tanto el operador alternativo como Telefónica cumplieran con las obligaciones de la OBA, pues esta establece que:

“La cesión de espacio está condicionada a su utilización efectiva. Se considerará que la utilización será efectiva siempre que en un plazo razonable desde la entrega del espacio se disponga de todos los servicios OBA y otros elementos necesarios (TCI, EdS y equipos propios) para la provisión del servicio a los usuarios. Se fija en 6 meses dicho plazo para que el operador titular del espacio lleve a cabo todas las actuaciones necesarias, si bien no se contabilizará el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la entrega de recursos como tendidos de cable, entrega de señal o similares, ni retrasos por otras circunstancias no imputables al operador.”

La utilización efectiva no debe entenderse tan solo como la disponibilidad de todos los servicios OBA y otros elementos necesarios (TCI, EdS, equipos propios). La utilización efectiva debe entenderse además como la que permite a un operador provisionar el servicio a los usuarios, es decir que el operador esté proporcionando servicio o vaya a proporcionarlo en breve plazo según lo estipulado en la OBA. Por tanto, ante la petición de un operador, siempre y cuando no haya espacio vacante adicional, Telefónica podrá solicitar la recuperación de aquellas UNC's que no estén proporcionando servicio alguno.

Grupalia indica que procedió con la baja voluntaria de las UNC's para evitar la acaparación de espacio y así dar cumplimiento voluntario de la obligación de utilización efectiva que evitaría mantener UNC's vacías, y que por tanto no se le debería privar del derecho de reembolso. Sin embargo, no hay que confundir una decisión tomada por parte de Grupalia, operador al que no le interesó seguir con un servicio de coubicación, con el derecho de reembolso ante la indisponibilidad de espacio vacante. Es decisión de cada operador el seguir o no pagando por unas UNC's, siempre y cuando el operador sea consciente de que éstas pueden ser recuperadas por Telefónica, eliminando así el acaparamiento de recursos al que Grupalia hace referencia.

Por tanto de la OBA vigente se desprende que un operador puede mantener las UNC's siempre y cuando sufrague los costes recurrentes asociados y sólo en situaciones límite en las que no haya disponibilidad de espacio vacante, Telefónica podría solicitar la recuperación de las UNC's y compensar de forma acorde al operador saliente siempre y cuando no se diera la utilización efectiva, entendiendo ésta como la que permite dar servicio a los usuarios finales.

OCTAVO.- Sobre la razonabilidad de la petición de Entrega de Señal (EdS)

Telefónica manifiesta su acuerdo con lo propuesto en el trámite de audiencia donde se indica que Grupalia debe proceder con el pago de una nueva EdS. De igual manera, el operador vuelve a remarcar las razones que justificarían la imposibilidad de recuperar el servicio tal y como desea Grupalia.



Telefónica puntualiza que en la OBA vigente no se contempla que ningún operador adquiera ningún derecho sobre los recursos asignados de un determinado servicio, si este mismo operador solicitó con posterioridad la baja voluntaria y unos años después vuelve a solicitar el alta de dicho servicio.

No obstante Grupalia considera poco acertado que su solicitud no se considere razonable por el mero hecho de no existir actualmente un servicio regulado de recuperación de la Entrega de Señal en la OBA, sino de la razonabilidad del mismo. Según el operador la OBA no debe entenderse como una oferta cerrada o excluyente ya que es un mínimo donde se incluyen los servicios más comúnmente demandados, sin exclusión de otros que pudieran ser necesarios. Grupalia apunta que los servicios definidos en la OBA son servicios regulados. Siendo Telefónica el operador con dominancia en el mercado relevante de este conflicto, Telefónica debe cumplir con ciertas obligaciones entre las que se encuentra la fijación de precios orientados a costes para la provisión de los servicios.

Grupalia señala que al no estar expresamente definida en la OBA la recuperación del servicio de Entrega de Señal y como consecuencia de reutilizaciones de determinados elementos por los que ya se pagó previamente el alta, los costes incurridos en una nueva solicitud no estarían orientados a costes y por tanto se solicita una revisión de dicho servicio. A estos efectos Grupalia indica que ni en el informe ni en las manifestaciones de Telefónica figura ningún argumento que indique que Telefónica tiene los mismos costes para proveer el servicio por primera vez, que cuando se solicita su recuperación.

Según Grupalia en el caso de la recuperación de la entrega de señal en la sala OBA no es necesario construir una cámara multioperador, pues la cámara ya estaba construida y la había abonado en su totalidad el primer operador solicitante. Igualmente señala que con posterioridad a este primer hito el resto de operadores han ido abonando sus respectivas cuotas por acceder a dicha cámara, que Telefónica ha debido repartir entre los operadores que en cada momento eran beneficiarios de las mismas.

Sobre la evaluación de la razonabilidad solicitada por Grupalia hay que señalar que Telefónica tiene impuesta la obligación de no discriminación que debe garantizar en particular, que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes. Es decir, cuando un operador solicita una alta de EdS ésta debería ser equiparable al alta obtenida por otro operador para evitar posibles situaciones de discriminación. Esto conlleva asimismo que un operador no deba pagar por recursos innecesarios siempre y cuando esto sea posible y razonable.

El servicio de EdS se diseña para que los operadores puedan dar continuidad a la señal proveniente de la central de Telefónica con sus respectivas redes. Mediante cámaras multioperador se facilita la entrada de nuevos operadores ya que una misma cámara permite alojar a varios operadores. De esta manera se reduce la imputación a cada uno de ellos ya que los costes comunes quedan repartidos entre todos los operadores que han accedido a la cámara.

Hay que recalcar que los costes principales que reclama Grupalia caerían dentro del grupo de los costes comunes, ya que según el operador serían los costes asociados a las canalizaciones, arquetas y cámara multioperador los que no requerirían de acción alguna por Telefónica y por los que ya habría pagado el operador en junio de 2005. En cuanto a los costes específicos se comparte la opinión de Telefónica y se considera apropiada la instalación de un nuevo PTRO y fibras que garanticen la calidad de la señal hacia la red de Grupalia.



Según Grupalia, los costes de alta por los que habría pagado en junio de 2005 ya le darían derecho a disfrutar de unos recursos que consideraría propios. De la afirmación de Grupalia se extrae que en el caso de baja de un servicio de EdS, el espacio y recursos del operador saliente, no podrían ser utilizados por ningún otro operador, aún si éste desapareciese.

Bajo este supuesto se podría dar la situación en la que un nuevo operador no podría disfrutar de un servicio de EdS en esa cámara, produciéndose situaciones de ineficiencia en la utilización de los recursos existentes dados de baja y que siguieran siendo aptos como pudiera ser la cámara multioperador o la canalización. No se comparte por tanto la opinión de Grupalia. Si bien en este caso no ha sido necesario construir una nueva cámara, sin embargo se habría podido producir esta casuística.

La oferta de referencia se diseña para hacer un uso eficiente de los recursos que permita minimizar los costes en los que incurren los operadores sin proceder a la discriminación de éstos, por tanto prevalece la utilización de los recursos existentes (incluso aquellos que ya hayan sido utilizados y sigan siendo aptos) más que la instalación de nuevos recursos no necesarios.

Si otros operadores hubieran accedido a la cámara, todos ellos habrían pagado la parte proporcional correspondiente a los costes comunes y se habrían hecho los reintegros a todos los operadores incluyendo, por supuesto, a aquéllos que hubieran procedido con la baja de señal y que pagaron por el acceso a la misma.

Hay que recalcar que en relación a la obligación de transparencia Telefónica debe publicar una oferta de referencia a la que todos los operadores han tenido acceso. En dicha oferta se observa que no ha habido cambio alguno en el servicio de EdS que indicara que la baja de un servicio de coubicación no conllevara la baja de la EdS.

Por tanto Grupalia era consciente de que la baja del servicio de coubicación conllevaría la baja del servicio de EdS. De igual manera no puede pedir que se congelen recursos compartidos entre operadores, de los que Telefónica no saca provecho alguno y por los que solicita un trato de favor, discriminando y perjudicando al resto de operadores.

Grupalia considera que la infraestructura generada en la conexión mediante cámara multioperador, es una infraestructura que pertenece al primer operador que la solicita por haber pagado por ella. A medida que se incorporan más operadores a la infraestructura la propiedad y por lo tanto el valor del activo se va repartiendo entre todos los operadores que la sufragan y la comparten de manera proporcional al uso que hacen de la misma, es decir al número de pares de fibra que solicitan conectar, canalizaciones conjuntas, cámaras y arquetas, etc.

Dicho argumento no se considera válido ya que la EdS es un servicio regulado e impuesto a Telefónica que no consiste en la compraventa de unos activos sino en la utilización de los mismos para permitir dar continuidad a la señal de los operadores. Por ello Telefónica debe instalar la infraestructura necesaria para conseguir dicho fin y sólo cobrará lo estipulado en la OBA (precios orientados a costes) para permitir a los operadores ofrecer los servicios a sus usuarios.

Por tanto pagar por la EdS no implica que los operadores pasen a ser propietarios de la infraestructura desplegada por Telefónica, sino a que puedan disfrutar de su uso mientras mantenga el servicio activo. Si la infraestructura pasara a formar parte del primer operador que paga por ella, entonces la utilización de dicha infraestructura debería formalizarse con el



primer operador. En esta situación sería el primer operador el que podría definir los precios de utilización de la cámara por no estar sujeto a las obligaciones pertinentes.

Tampoco se considera correcto que como consecuencia de haber sufragado los costes comunes en 2005, Grupalia tenga derecho a reutilizar la infraestructura sin coste ni que ésta sea suya, pues se trata de una EdS que Grupalia no tiene en servicio actualmente.

Grupalia indica que la infraestructura que se construyó en su día no se ha modificado ni se va a modificar, pues la obra civil de construcción de la cámara multioperador y los conductos que la unen con la central es de carácter permanente. El operador considera que tiene derecho de utilización, cesión o compartición que quiera hacer de las mismas por haber pagado por ella.

Hay que recalcar asimismo que parte de la infraestructura deja de estar disponible al resto de operadores. Como ha descrito Telefónica el servicio se dio de baja en junio de 2007. Por tanto, aun estando la cámara preparada para posibles ampliaciones de capacidad, las fibras dadas de baja no podrán ser utilizadas por ningún operador ya que éstas conectan con el repartidor de fibra de Telefónica por lo que deberán utilizarse nuevas fibras en la nueva EdS.

Grupalia añade que no quiere que Telefónica le reembolse cantidad alguna por la baja de señal, ya que no quiere abandonar la propiedad del activo que según el operador, le pertenece por haber pagado por ello. Grupalia indica que lo que ha hecho hasta la fecha es una suspensión del servicio que le presta Telefónica a través de la infraestructura de Grupalia y que siempre se ha manifestado dispuesta a sufragar.

Como se ha indicado previamente el servicio descrito no consiste en un servicio de subcontratación de un operador a Telefónica, sino de un servicio regulado. Como tal, el servicio debe ser eficiente, ya que debe estar orientado a costes y tiene como obligación la no discriminación entre operadores. Ante la petición de un nuevo operador, siempre y cuando haya espacio disponible en la cámara multioperador, prevalecerá la utilización de infraestructura ya desplegada en estado apto como sería el caso de la central Madrid/Castellana y la cámara multioperador.

En cualquier caso es necesario subrayar que los operadores que hayan procedido con el alta de EdS, independientemente de si procedieron con la baja posteriormente, tienen derecho de reembolso a medida que vayan existiendo nuevas solicitudes de alta en la cámara multioperador.

En consecuencia, todas las peticiones por parte de operadores en la cámara multioperador desde la fecha en la que Grupalia procedió con el alta, deben reintegrar a dicho operador la parte proporcional que le corresponda, independientemente de si el operador se dio de baja en junio de 2007.

NOVENO.- Sobre los reintegros en la cámara multioperador

En el escrito de alegaciones presentado por Grupalia el operador muestra su desconfianza en la forma como Telefónica realiza los repartos de las cantidades recaudadas de los segundos y sucesivos operadores cuando se producen nuevas altas. De forma paralela se hizo un requerimiento de información a Telefónica para revisar la evaluación de los mismos.

Tal y como se ha descrito previamente, los costes a sufragar por un operador que solicita el servicio de EdS en cámara multioperador se compone de costes comunes y costes específicos. Los costes comunes se dividen entre todos los operadores que comparten la



cámara multioperador e incluyen la canalización, la instalación y la propia cámara, el cableado de conexión entre la sala de ubicación y la cámara multioperador, la caja estanca y el armario de dispersión óptica y son los que se revisan en esta sección.

Cuando un operador solicite el servicio de EdS una vez que la cámara ya ha sido constituida y su coste total pagado por todos los operadores presentes, el reparto de los costes será recalculado dividiendo el coste total por el nuevo número de operadores. El resultado será la cuota de alta por el servicio para el nuevo operador que, una vez abonado, el importe será repartido entre los demás operadores en la siguiente factura mensual por los servicios asociados al bucle local.

Requerimiento de información

Como respuesta al requerimiento de información, Telefónica proporciona el coste común facturado a Grupalia en 2005, ascendiendo éste a [CONFIDENCIAL]. No obstante Telefónica no proporciona el coste total de constitución de la cámara en 2002 ante la solicitud del primer operador tal y como se solicitó en el requerimiento.

Igualmente se solicitó a Telefónica realizar un desglose de todos los elementos comunes facturados en dicha cámara de manera que permita verificar los costes de la canalización efectuada, la cámara multioperador, el cableado de fibras ópticas, la caja estanca y el armario de dispersión óptica. Telefónica remite la información de las unidades y elementos comunes que se han tenido en consideración para la nueva EdS de Grupalia en 2009:

[CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

A medida que se van introduciendo nuevos operadores en la cámara multioperador, los costes comunes deberán reintegrarse a los operadores que hayan estado o estén presentes en dicha cámara. Por ello, se solicita a Telefónica que incluya los reintegros efectuados a todos los operadores hasta el 9 de mayo de 2008 ante nuevas peticiones de alta. Telefónica sin embargo aporta únicamente la información de los reintegros efectuados ante la nueva petición de Grupalia en el 2009. De los [CONFIDENCIAL] pagados en concepto de coste común por Grupalia se reintegran [CONFIDENCIAL] por operador (ascendiendo para los 8 operadores anteriores a solamente [CONFIDENCIAL]).

La cámara multioperador de Madrid/Castellana está siendo compartida por varios operadores. Cada operador dispone de 2 fibras activas y 2 fibras de backup ascendiendo el total a 36 fibras tal y como se muestra en la siguiente tabla:

[CONFIDENCIAL]



[FIN CONFIDENCIAL]

Independientemente del número de bajas producidas, el número total de EdS en la cámara de Madrid/Castellana con código 28281004901 asciende a un total de [CONFIDENCIAL].

Revisión de los costes comunes

Como consecuencia de la imposibilidad por parte de Telefónica de proporcionar toda la información requerida, se procede a realizar el análisis de los costes comunes teniendo en consideración la EdS en la central Madrid/Castellana. En la siguiente tabla se resumen los costes comunes en los que Telefónica incurriría considerando una cámara de 8 operadores tal y como recoge la OBA vigente en el 2002, momento en el que se procede con la instalación de la cámara en la central de Madrid/Castellana de la mencionada capacidad:

Costes Comunes	Unidades	Precio Ud. (€)	Subtotal
Cámara/Arqueta	1	3374,23	3374,23
Canalización 4C PVC 110 (m)	3	90,15	270,45
Caja estanca de 128 empalmes	1	83,61	83,61
Armario de dispersión óptica	1	92,98	92,98
Cable de 16 Fibras Ópticas	45	1	838,45
Cable de 16 Fibras Ópticas	45	1	838,45
Cable de 16 Fibras Ópticas	45	1	838,45
Total	-	-	7166,77

No obstante, la instalación de la cámara multioperador en la central de Madrid/Castellana fue iniciada por [CONFIDENCIAL] en abril de 2002.

Tal y como establecía la OBA vigente en dicha fecha, la cámara que permite acomodar una demanda inicial de uno o dos operadores consiste en una arqueta que permite la coexistencia de cuatro operadores. Por tanto, independientemente de la cámara instalada por Telefónica los costes a sufragar por el primer operador serán los propios de una cámara de este tamaño en lugar de la capacidad real e igual a ocho operadores.

A partir del quinto operador se procederá a reevaluar los costes, estimando que la capacidad real es de 8 operadores. Por tanto la siguiente tabla muestra los costes y reembolsos necesarios para cada uno de los operadores en la central de Madrid/Castellana.

Momento	t0	t1	t2	t3	t4	t5	t6	t7	t8
Operador 1	-4659,72	2329,86	776,62	388,31	0,00	0,00	141,11	127,98	99,54
Operador 2		-2329,86	776,62	388,31	0,00	0,00	141,11	127,98	99,54
Operador 3			-1553,24	388,31	0,00	0,00	141,11	127,98	99,54
Operador 4				-1164,93	0,00	0,00	141,11	127,98	99,54
Grupalia					-2507,05	1194,46	288,76	127,98	99,54
Grupalia						-1194,46	170,64	127,98	99,54



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Operador 7							-1023,82	127,98	99,54
Operador 8								-895,85	99,54
Grupalia									-796,31

De la tabla previa se estima que Grupalia debe sufragar un coste total de -2388,92€ considerando todos los costes comunes y reintegros hasta 2009.

[CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Telefónica deberá reintegrar a Grupalia la diferencia entre el total de coste pagado por este operador y el total estimado y del que se deducirá todos los reintegros ya efectuados al operador.

DÉCIMO.- Sobre el estado actual de la nueva EdS

Grupalia indica que Telefónica ha instalado en la sala OBA SdO2 de la central de Madrid/Castellana un nuevo PTRO con número 2045 que no se corresponde con la solicitud efectuada por Grupalia. Según Grupalia, dicho PTRO no se encuentra conectado a ningún cable de Grupalia y la señal óptica de cada una de sus fibras se pierde a unos 100 metros (2 activas y 2 de reserva).

Por ello se procede a remitir un requerimiento de información a Telefónica para que indique el estado de dicha EdS.

Telefónica indica que el proyecto técnico con número 1419503 por el que se procede a dar de alta una nueva entrega de señal, solicitada por Grupalia el 25 de junio de 2009, está finalizado desde el día 1 de julio de 2009.

No obstante a pesar de dar continuidad hasta la cámara multioperador, Telefónica alega que Grupalia no ha remitido ningún correo electrónico indicando que ya ha dejado el cable en la CRMO, ni ha remitido ninguna información de la asignación de fibras de su cable, ni el código de colores, requisitos necesarios para realizar dicho trabajo y por ello no existe la pretendida continuidad hasta las dependencias del operador.

Telefónica y Grupalia deberán acordar y planificar de forma conjunta la finalización de la EdS sin afectar al servicio actual de Grupalia.

En base a todo lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Se desestima la petición de Grupalia sobre los costes a aplicar en la recuperación de las Unidades No Compartimentadas (UNCs) en la sala SdO2 de la central de Madrid/Castellana.

SEGUNDO.- Se desestima la petición de Grupalia sobre los costes a aplicar en la recuperación de la Entrega de Señal en la cámara multioperador de conexión a la central de Madrid/Castellana.



TERCERO.- Telefónica reintegrará en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución la cantidad reembolsable pendiente, y aun no recibida, en relación a los costes comunes de la cámara multioperador de la central de Madrid/Castellana, de acuerdo a lo especificado en la sección novena de los fundamentos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.